



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-08/2018

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZALEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-08/2017**, promovido por el Partido Morena, por conducto de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la omisión de dar respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la solicitud de copia certificada de los convenios de candidatura común de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Solicitud de copia certificada. Mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Representante Suplente del Partido Morena solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, copia certificada de los convenios de

candidatura común presentado por los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Bajo el argumento de omisión de dar respuesta por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la solicitud de copia certificada de los convenios de candidatura común presentado por los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido y lo enviará a este Tribunal para su resolución.

II. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-162/2018 e IEEyPC/PRESI-213/2018, recibidos los días diez y catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. **Recepción y Admisión del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-PP-08/2018 y, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admitió el mismo en auto de fecha veintiuno de febrero del presente año; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en las listas publicadas en los estrados de este Tribunal.

IV. **Terceros interesados.** Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio de término expedido por la Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el

acto reclamado por el partido recurrente consiste en una omisión imputable a la autoridad responsable, esto es, de tracto sucesivo hasta en tanto subsista la omisión, por ello, si el medio de impugnación fue presentado por el recurrente ante la autoridad responsable el día nueve de febrero del año en curso, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la omisión reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Morena, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con el reconocimiento de la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO. Causal de sobreseimiento. En el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ello en virtud que del análisis de las constancias del procedimiento, que remite la responsable se desprende que obra el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido y firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Licenciado Roberto Carlos Félix López, en el que se atiende la solicitud planteada por el quejoso, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, de la mencionada probanza se advierte que corresponde al

Secretario Ejecutivo del Instituto expedir las certificaciones a las que el quejoso hace alusión, al efecto, se acordó lo que al tenor literal se menciona: *"Primero. Ha lugar con lo solicitado por el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, Representante Suplente del Partido MORENA ante este Instituto y se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en cooperación con la Dirección del Secretariado, expida y entregue las copias certificadas señaladas en el escrito de cuenta."*

Por lo antes descrito, este Tribunal considera que se emitió pronunciamiento por parte de la responsable al escrito de solicitud presentado por el representante suplente del partido político agraviado; en consecuencia, se tenga realizada la omisión que dio origen al presente recurso.

Conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación, dado que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso."

En estas circunstancias, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la omisión reclamada por el recurrente por medio del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, mismo que el once de febrero del año en curso, fue notificado por estrados, por conducto del oficial notificador del instituto, y se cumplió con el plazo de 72 horas para tener por realizada la notificación en mención, conforme a las disposiciones de la ley local de la materia, lo que conlleva a que desaparezca la causa que motivó la interposición del recurso, en lo atinente a dicho reclamo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el Jurisprudencia vigente l 353 procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En virtud de lo anterior, al haberse declarado actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer como se sobresee en el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara acreditada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se sobresee el presente recurso, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del ultimo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL